

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda con recurso de reposición. Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	179
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ELIZABET DEL SOCORRO CADENA Y OTROS
Causante:	AMIRA LOPEZ CADENA
Radicado	76001 31 10 014 2020 00251 00
Decisión	RESUELVE RECURSO

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No.133 del 3 de diciembre del 2021 a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

- a) Mediante auto No. 133 del 3 de diciembre del 2020 se admitió la demanda declarándose abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante AMIRA LOPEZ CADENA, haciéndose los ordenamientos correspondientes entre estos, se reconocieron como herederas a las señoras ELIZABETH y CLARA MARÍA DEL SOCORRO CADENA, en calidad de hijas de la causante; se reconoció a la Sociedad Viasol Cartagena SAS como cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a la señora MARIA VIRGINIA LÓPEZ CADENA, y se dispuso hacer el respectivo requerimiento de los herederos conocidos,

señores GUSTAVO ADOLFO, FERNANDO ALFREDO y MIGUEL EDUARDO LOPEZ CADENA.

- b) Inconforme con la anterior providencia la profesional del derecho de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El inconforme manifiesta lo siguiente:

1. Que se omitió como parte demandante en la demanda al señor FERNANDO ALFREDO CADENA y que el mismo fue llamado en el auto como *“heredero determinado en la parte pasiva”*.
2. Que se omitió reconocer a la señora MARIA ISABEL BURAYE CADENA como cesionaria de derechos.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar si en la providencia recurrida se incurrió en algún error u omisión en virtud de la cual haya lugar a reponer el auto atacado, y si entonces le asiste la razón a la inconforme en los argumentos que sustenta el recurso.

2

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

De entrada, se advierte que la solicitud de revocación de la providencia recurrida carece de vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1. Para empezar es importante resaltar que el recurso de reposición es la figura legal y procesal con la que cuentan las partes y sus apoderados, para manifestar inconformidades en contra de las decisiones adoptadas por el Juez, cuando esta vayan en contra vía de los intereses de aquéllos y que en consecuencia exista un perjuicio o circunstancia que afecte a la parte que lo interponga y que imponga al juez a reformar o revocar su decisión por existir de pronto una disposición contraria a derecho.
2. Es importante destacar que en el auto admisorio de la demanda de la referencia, se reconocieron como demandantes y en consecuencia como herederos de la causante a quienes fueron mencionados en la demanda en tal calidad, esto es, a: ELIZABETH y CLARA MARÍA DEL SOCORRO CADENA y a VIASOL Cartagena SAS como cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a la señora MARIA VIRGINIA LÓPEZ CADENA.

3. En el escrito de subsanación el cual valga resaltar debía circunscribirse a enmendar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, se hizo referencia a una nueva cesión de derechos que no había sido mencionada en la demanda inicial, cesión a la que se hizo referencia únicamente a manera de información y sin hacerse solicitud de reconocimiento de la misma, pues lo que se manifestó fue que se informaba sobre la cesión de derechos realizada para que fuera tenida en cuenta al momento de la partición y adjudicación de la herencia, incluso ni siquiera se allegó el respectivo poder en el que la cesionaria de derecho señora MARIA ISABEL BURAYE CADENA faculte a la profesional del derecho solicitante, para que depreque su reconocimiento como cesionaria de derechos hereditarios.

4. En este orden de ideas y sin que resulte necesario hacer mayores análisis jurídicos y mayores elucubraciones, se advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues en el auto admisorio no se incurrió en ninguna equivocación, ni en ninguna omisión que imponga la necesidad de revocar la providencia atacada, pues la misma se encuentra ajustada a derecho y en consonancia con lo solicitado en la demanda, ya que en ningún momento se refirió al señor FERNANDO ALFREDO CADENA como demandante, simplemente se mencionó como herederos en los hechos de la demanda y por ende lo que esta Agencia Judicial hizo, fue disponer su notificación y respectivo requerimiento, por haberse acreditado su condición de heredero. Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiese presentado tal omisión, lo cierto es que la misma no sería un hecho constitutivo de un recurso de reposición pues habría resultado suficiente solicitar el reconocimiento del heredero, el cual puede ser reconocido en cualquier etapa del proceso hasta antes de que se apruebe la partición.

Tampoco es cierto que el mencionado señor Fernando hubiese sido plasmado en el auto atacado como *“heredero determinado en la parte pasiva”*, pues se itera lo que se hizo fue disponer su notificación para que este compareciera y se manifestara acerca de si aceptaba o repudiaba la herencia, más dicha notificación no se ordenó en calidad de demandado, ya que estamos en un trámite inminentemente liquidatorio en el que no existe un extremo pasivo y la calidad en la que todos actúan en el proceso, después de haber sido reconocidos, es la calidad de heredero, cónyuge o cesionario de derecho, dependiendo de cada caso concreto, pero se itera, no existe en los procesos de sucesión un demandado.

5. Ahora bien, en cuanto la cesión de derechos hereditarios que se alude no fue tenida en cuenta, se advierte que tampoco en ese sentido erró el Juzgado, primero porque dicha cesión fue referida en el escrito de subsanación únicamente a manera informativa, como incluso se indicó en el referido

memorial, y, segundo si lo que se pretendía era que se reconociera a la señora MARIA ISABEL BURAYE CADENA como cesionaria de derechos hereditarios, lo cierto es que ni se hizo la petición, ni se allegó el poder que faculte a la apoderada para actuar en nombre de la cesionaria y solicite su reconocimiento dentro de esta sucesión, actuación que puede hacer y materializar dentro de este trámite.

Como consecuencia de lo descrito en los párrafos que anteceden, se advierte que la respuesta al problema jurídico planteado al inicio este proveído, es que evidentemente esta Célula Judicial, no incurrió en omisión o yerro alguno dentro de la providencia atacada y que como corolario a ello, no se repondrá el auto impugnado, pues considera el Juzgado no le asiste razón al litigante que interpuso el recurso, ya que no se realizó actuación alguna contrario a derecho que perjudique a la parte recurrente.

En este orden de ideas y como se había anunciado desde el inicio de este proveído, al no asistirle razón al inconforme, no se revocará la providencia objeto de repulsa y tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación, por no ser la providencia atacada susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Ahora bien, no obstante lo anterior y pese a la concesión del recurso, teniendo en cuenta el poder allegado, en el cual el señor FERNANDO ALFREDO CADENA faculta a la abogada LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA para que lo represente en esta causa mortuoria, se procederá a reconocer al mencionado como heredero de la causante en su condición de hijo de la misma y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada para que ejerza su representación en el proceso.

En cuanto a la cesionaria MARIA ISABEL BURAYE CADENA se advierte que no se allegó poder que faculte a la apoderada para solicitar su reconocimiento y en consecuencia no hay lugar en este momento a pronunciarse al respecto, hasta tanto se allegue el poder y solicitud respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto No.133 del 3 de diciembre del 2020 emitido por este despacho.

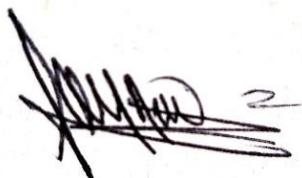
SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, por no ser susceptible de dicha alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP.

TERCERO: RECONOCER el señor FERNANDO ALFREDO CADENA como heredero de la causante AMIRA LOPEZ CADENA, en su condición de hijo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA como apoderada del señor LUS ALFREDO CADENA.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la cesionaria MARIA ISABEL BURAYE CADENA hasta tanto se allegue el poder y solicitud respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

CCC

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 13
del 1° de febrero de 2021